

lante trataremos de las relaciones que existen entre la prescripción y el privilegio.

¿Qué se debe decidir si los criados se comprometen por mes, como es hoy el uso general, al menos en las grandes ciudades? ¿Tienen privilegio? ¿Cuál será su extensión? Es cierto que sus salarios están privilegiados; la ley da el privilegio á los criados en razón de su posición menesterosa, sin agregar ninguna condición; si la ley limita la extensión del privilegio al año vencido y al año corriente es que supone lo que ya era el uso: que los salarios eran pagaderos por año; pero suponer no es disponer. El privilegio existe, pues, para el año vencido, aunque el criado se haya comprometido por mes. Esto no es lógico; pero la inconsecuencia á que conduce la ley en su aplicación no es una razón para que el intérprete modifique el texto introduciendo en él una distinción que el legislador ignoraba. Queda la dificultad de la prescripción. Se entiende que si el crédito está extinguido no puede ya tratarse de privilegio. ¿Cuándo está extinguido el crédito de salario? Volveremos á este punto. (1)

368. Los salarios de los dependientes sólo están privilegiados por seis meses, y los de los obreros por un mes. Aquí no se puede invocar la prescripción como motivo, pues la acción de los dependientes no está sometida á prescripción corta y la de los obreros se prescribe no por un mes sino por seis (art. 2271). Esto prueba que la duración del privilegio no está determinada por la duración de la prescripción. La ley limita la extensión por las consideraciones que hemos hecho valer para los salarios de los criados (núm. 367), necesidad de conciliar los intereses de los acreedores privilegiados con los derechos de los demás acreedores y probabilidad de pago; un obrero no espera

1 Compárese Durantón, t. XIX, p. 65, núm. 59; Valette, p. 36; Aubry y Rau, t. III, p. 134, pfo. 260.

mucho su salario durante un mes, ni un dependiente durante medio año, puesto que viven día á día del producto de su trabajo.

369. Los acreedores privilegiados del art. 19, núm. 4, ¿pueden reclamar el derecho de preferencia que la ley les concede por los anticipos que hicieron á sus amos y patrones? Fué sentenciado que un dependiente asalariado no tenía privilegio por los anticipos que había hecho á su patrón. (1) Esto no nos parece dudoso. Los anticipos son un préstamo y la ley no concede privilegio para los préstamos, por muy favorecidas que sean sus causas, como en el caso. La ley no concede privilegio sino á los salarios; el texto y el carácter excepcional de los privilegios deciden la cuestión. Hubiera sido preciso una disposición terminante para extender el privilegio á todos los créditos que un doméstico, un dependiente ó un obrero pueden tener contra su amo ó patron; y el legislador hizo bien en no multiplicar los privilegios.

Por identidad de razón los domésticos, empleados y obreros no tienen privilegio para los daños y perjuicios á que pueden tener derecho por inejecución de las convenciones que hubiesen intervenido entre ellos y sus comitentes. Esto no es dudoso cuando las convenciones son extrañas al salario. (2) Si los daños y perjuicios se deben por retardo en el pago de los salarios constituyen intereses, y los intereses están privilegiados como el crédito principal.

§ IV.—DEL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS.

370. Estos abastecimientos conservan la vida al deudor; hay, pues, para privilegiar el crédito un motivo análogo al

1 Lieja, 6 de Febrero de 1846 (Pasicrisia, 1846, 2, 165).

2 Douai, 7 de Mayo de 1841 [Daloz, en la palabra Obligaciones, núm. 1991, 2.º]

que hace cumplir una preferencia á los gastos de enfermedad. Se puede también dar otro motivo. La ley privilegia los créditos que acrecienten el patrimonio del deudor porque enriquecen á los acreedores; es también enriquecerlos el conservar la vida y fuerzas del deudor porque con su trabajo pueden satisfacerlos pagándoles íntegramente lo que les debe.

371. El motivo de humanidad que legitima el privilegio sobrepasa la preferencia que la ley concede; ésta la limita al abastecimiento de *alimentos*. Esta palabra no comprende todo lo que el hombre necesita para vivir. Hay otra expresión más lata que las leyes emplean para indicar todas las necesidades de nuestra naturaleza física: es la palabra *subsistencia*, que comprende la alimentación, el mantenimiento y la habitación; mientras la palabra *alimentos* sólo se dice de lo que se come. No pueden, pues, comprenderse en ella los vestidos, habitación, ni medicamentos ministrados antes de la última enfermedad. Esto sería hacer violencia al idioma: el llamar alimentos á abastecimientos de ropa; y la misma ley prueba que no comprende en ella el alojamiento, puesto que concede un privilegio particular al dador; en cuanto al abastecimiento que necesita la enfermedad la ley le da una preferencia, pero la limita á la última enfermedad.

Sólo hay duda para los gastos de alumbrado y leña. Tomados aisladamente estos abastos no son sino de alimentos. Esto nos parece decisivo, puesto que los privilegios son de estrecha interpretación. Se dice que hay que comprender todos los géneros, aun no alimenticios, que se consumen inmediatamente empleándolos en las necesidades de la vida material;(1) pero quién no se apercibe de que

1 Valette, p. 39. Aubry y Rau, t. III, p. 135, notas 124 y 125, pfo. 260. Martou extiende el privilegio á todo lo que es necesario para subsistir (t. II, p. 78, núm. 377 y los autores que cita]. Cada autor tiene su sistema. Compárese Pont, t. I, p. 67, núm. 92.

esto es una simple afirmación? Los términos de que la ley se sirve deben ser tomados en un sentido vulgar cuando no tienen una significación técnica en derecho como la palabra alimentos. Y no se dirá seguramente que aquel que ministra el carbón ó el gas ministra *alimentos*.

Por contra hay que excluir de los abastecimientos privilegiados los que en nuestro lenguaje ordinario se refieren á la subsistencia ó á la alimentación, pero que no son necesarios á la vida. Es por razón de la necesidad por lo que estos abastos están privilegiados por la ley; es también la necesidad la que determina el límite del privilegio. Así los alimentos finos, tanto como los primeros, no están seguramente privilegiados. Por igual razón hay que negar el privilegio á los abastos de vinos y, sobre todo, de licores. Lejos de ser favorables estos abastos deben ser tratados con desfavor; no sirven para alimentar, lo que basta para que no sean privilegiados; favorecen la intemperancia y se hacen causa de ruina para el deudor y para sus acreedores. (1)

372. La ley extiende el privilegio de abastecimiento hecho á la *familia*. ¿Qué debe entenderse por familia? Esto es una palabra vaga que se presta á muchas interpretaciones, por eso cada autor tiene su sistema. Nos parece que la familia debe entenderse bajo el punto de vista legal y para el privilegio que la ley concede. Esto excluye desde luego á los *amigos* que se quieren comprender en ella. ¿Se dice acaso que los *amigos* hacen parte de la *familia*? ¿Y puede un deudor alimentar á sus amigos á expensas de sus acreedores? Pues no hay que perder de vista que son éstos los que pagan; se deben, pues, interpretar los privilegios no sólo en un sentido estrecho sino también en espíritu restrictivo. Si-guese de esto que la familia no comprende á todos los pa-

1 Terrible concede el privilegio para los vinos, lo niega para los licores. (Merlin, en la palabra Privilegios, sec. III, pfo. 1.º, núm. 6, t. XXV, p. 190). La diferencia de apreciación depende del país y de las costumbres.

rientes hasta el duodécimo grado; hay que limitar la noción de parentesco á la del privilegio. El legislador quiso asegurar la subsistencia del deudor y de aquellos á quien tiene que mantener el deudor; es decir, á los que tienen derecho á alimentos. Esta es la familia legal que el jefe, el deudor, tiene que mantener y para la que la humanidad reclama. Hay que agregar á los domésticos, con una restricción que resulta de la naturaleza del privilegio de subsistencia: es que los domésticos sean necesarios; no se puede permitir al deudor sobrepasar en salario de criados del haber que es la prenda de los acreedores. (1)

373. Se hacen abastos de alimentos á un fondista para la necesidad de los que viven en su fonda. Es seguro que estos abastos no están privilegiados por el todo; en efecto, no sólo sirven para el deudor y su familia, también están destinados á las necesidades de los viajeros. Y la ley no da privilegio en el art. 19 á los abastos hechos al fondista; como tales gozan de un privilegio especial para el abasto que dan á los viajeros (art. 20, 6.º); la ley no lo da á los abastos que se les hacen, excepto para los que reciben para su consumo. Cuando, pues, el fondista cae en quiebra los abastecimientos de alimentos serán privilegiados por la parte que consume el fondista y su familia; lo demás del crédito de los abastecedores será quirografario. Lo mismo pasa con los abastos hechos á los dueños de establecimientos de educación. Esta es la opinión general y no vemos en ella ninguna duda. (2)

374. El art. 19 dice que los abastos de alimentos están privilegiados *durante seis meses*; la frase está incompleta, pero queda completada por el párrafo que sigue inmediatamente: «Los seis meses son los que preceden la muerte, la

1 Véanse en sentido diverso Valette, p. 40; Martou, t. II, p. 79, núm. 378; Aubry y Rau, t. III, p. 135, nota 28 y los autores que citan.

2 Véanse las autoridades citadas por Pont, t. I, p. 66, núm. 92 y por Dalloz, en la palabra Privilegios, núm. 216.

quiebra civil ó la mercantil.» Había controversia bajo el Código bajo el punto de saber en qué momento preciso había quiebra civil, que no está, como la mercantil, declarada por una sentencia; la nueva ley hizo cesar estas dudas ateniéndose á la época en que se hace notoria la insolvencia; es decir, al embargo del mobiliario. (1)

375. La ley no cita al acreedor, lo que es muy lógico, puesto que no es á la persona á la que el privilegio está concedido, es á la calidad del crédito. No sucedía lo mismo con el Código Civil; concedía el privilegio á los *comerciantes*, distinguiendo, en cuanto á la extensión del crédito privilegiado, entre los comerciantes por mayor y los comerciantes al menudeo; la nueva ley no hace ya esta distinción, y como no habla del comerciante hay que decidir que el privilegio puede ser ejercido por todos los que ministran subsistencias, mientras que los intérpretes del Código Napoleón exigen que los abastos estén hechos por comerciantes. (2)

376. El Código Civil concedía el privilegio á los abastos de sus alimentos á los institutores que ministran alimentos á sus pupilos. Este privilegio no fué mantenido por la ley belga.

§ V.—DISPOSICIONES GENERALES.

377. El privilegio es el accesorio del crédito. De esto se sigue que se extingue con la extinción de la obligación principal (art. 107; Código Civil, art. 2180). La prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones. Cuando, pues, el crédito está prescrito el acreedor no puede ya ejercer el privilegio que se ligaba al crédito. Es verdad que el deudor puede renunciar á la prescripción, pero no lo puede hacer en perjuicio de los demás acreedores; el

1 Compárese Aubry y Rau, t. III, p. 136, nota 32, pfo. 260.

2 Martou, t. II, p. 80, núm. 381. Aubry y Rau, t. III, p. 136, nota 35, párrafo 260.

art. 2225 dispone que los acreedores pueden oponer la prescripción aunque el deudor la renuncie.

Este principio se aplica sin dificultad, en materia de privilegios, cuando se trata de la prescripción ordinaria de treinta años. Además de esta prescripción hay otras particulares de seis meses y de un año (arts. 2271 y 2272). Hay esto de especial á estas prescripciones cortas: es que los acreedores á los que se las oponen pueden diferir el juramento á los que las oponen, acerca de la cuestión de saber si la cosa fué realmente pagada (art. 2275). No se puede decir que el crédito esté extinguido por la prescripción de seis meses ó de un año; sólo lo está cuando el deudor ha prestado juramento de haber pagado la deuda.

Se pregunta si este principio recibe su aplicación en materia de privilegio. La afirmativa, á primera vista, no parece dudosa, puesto que la ley es general. Hay, sin embargo, controversia, y la duda nace de las disposiciones del art. 19 (Código Civil, art. 2101). La ley parece poner los privilegios generales en relación á la prescripción corta de los arts. 2271 y 2272 en el sentido de que limita la duración del privilegio al tiempo determinado para la prescripción del crédito. Así no privilegia los créditos de los médicos más que por un año, y este tiempo es precisamente el plazo que el art. 2272 admite para la prescripción de la acción de los médicos; la ley parece, pues, poner en principio que la prescripción del art. 2272 extingue el crédito de un modo absoluto, y que es por este motivo por lo que el privilegio está sometido á los gastos de la última enfermedad por un año. En realidad el privilegio no está subordinado á la prescripción. El privilegio de los criados, obreros y dependientes lo prueba. La ley lo da desde luego á los criados por el salario del año vencido y lo que se les debe por el año corriente; aquí se puede invocar el principio de la prescripción cuando los domésticos arriendan sus

servicios al año; pero la relación entre el privilegio y la prescripción cesa cuando el doméstico se paga al mes, lo que no impide que tenga el privilegio por sus salarios de todo el año vencido y de lo que se le debe del año corriente. En cuanto al salario de los obreros no tiene ninguna relación entre la extensión del privilegio y la duración de la transcripción, puesto que ésta es de seis meses (art. 2271) mientras que el privilegio sólo es por un mes.

Nuestra conclusión es que resulta del mismo texto de la ley que la extensión de los privilegios generales no está subordinada á la duración de la prescripción. De esto se sigue que los principios que rigen las prescripciones cortas quedan aplicables á los créditos privilegiados del art. 19; la prescripción no opera, pues, de un modo absoluto. El criado reclama su privilegio por un año y once meses; se le opone la prescripción de seis meses establecida por el artículo 2271; podrá diferir el juramento al amo acerca del punto de saber si sus salarios fueron pagados. Este es el derecho común y la ley no lo deroga. (1)

378. Los créditos del art. 19 no están ya privilegiados en los inmuebles como lo estaban conforme al Código Civil (núm. 319). Sin embargo, la ley les da un derecho eventual en el precio procedente de la venta de los inmuebles. El art. 19 dice en el final: "Cuando el valor de los inmuebles no ha sido absorbido por los créditos privilegiados é hipotecarios la porción del precio que queda se destina de preferencia al pago de los créditos enunciados en el presente artículo." Ya hemos dado los motivos de esta preferencia. El interés de los terceros acreedores hipotecarios se opone á que el precio de los inmuebles que les sirven de garantía esté absorbido por los acreedores privilegiados en los muebles, y el interés de los terceros se confunde con el

1 Aubry y Rau, t. III, p. 136 y nota 32, pfo. 260. Compárese Valette, p. 35, núm. 33. Pont, t. I, p. 62, núm. 86.

interés general; pero cuando los créditos hipotecarios están desinteresados y que queda un saldo no se opone ya á que los acreedores privilegiados estén preferidos en el saldo á los demás acreedores quirografarios; el precio de los inmuebles, cuando las deudas hipotecarias están pagadas, se entrega á la masa quirografaria, y para con los acreedores puramente personales los privilegios merecen preferencia.

Siguiese de esto que los acreedores privilegiados en la generalidad de los muebles conservan una parte del privilegio que les daba el Código Napoleón; no prevalecen á los hipotecarios, pero prevalecen todavía á los quirografarios en el precio de los inmuebles hipotecados cuando este precio no está absorbido por los créditos hipotecarios. (1)

ARTICULO 2.—De los privilegios en ciertos muebles.

§ I.—PRIVILEGIO DEL DADOR.

Núm. I. ¿A quién pertenece el privilegio?

379. Los privilegios no son concedidos á la persona, están ligados á la calidad del crédito. Por esto el art. 20, núm 1, no contesta directamente nuestra pregunta; no dice á quién pertenece el privilegio, dice cuál es el crédito privilegiado; «son las rentas, las reposiciones locativas y todo lo relativo á la ejecución del arrendamiento.» En una palabra, la ley privilegia los créditos que nacen del arrendamiento; y es á quien tiene derecho en estos créditos á quien pertenece el privilegio, luego al dador. ¿Cuál es la calidad del crédito que da al dador el derecho de ser preferido á los demás acreedores?

Grenier, en su informe al Tribunado, contesta en términos generales á nuestra cuestión; dice que los privilegios especiales están fundados en dos principios. El primero es

1 Martou, Comentario, t. II, p. 81, núm. 384.

que cuando la cosa marcada con privilegio debe su existencia al acreedor el crédito en este objeto está naturalmente privilegiado, pues sin este crédito el objeto gravado del privilegio no se encontraría en el patrimonio del deudor y no podía servir de prenda á sus acreedores; si, pues, éstos lo aprovechan es porque el acreedor lo puso en el patrimonio del deudor; es justo que para un crédito que á todos aprovecha esté preferido si no la masa enriquecería á sus expensas, lo que sería contrario á la equidad. El segundo principio es que todas las veces que por la naturaleza de las cosas un objeto tuvo necesariamente que considerarse como prenda de un crédito el acreedor debe ser asimilado á un prendista; es una prenda legal que el acreedor tiene por voluntad tácita de las partes contratantes; y es de esencia de la prenda ofrecer especial seguridad al que la posee; es decir, un derecho de preferencia á los demás acreedores. (1)

Estos dos principios reciben su aplicación en el privilegio del dador. Se refiere, según los términos de la ley, á los frutos de la cosecha del año, y sobre todo á lo que encierra la casa arrendada ó la hacienda. En cuanto á los frutos del año están gravados con el privilegio porque son un producto del suelo y éste pertenece al dador; es, pues, la cosa del acreedor la que ha producido los frutos de que aprovechará el patrimonio del deudor; es justo que sea preferido en ellos el dador á los demás acreedores, puesto que sin el arrendamiento los frutos no hubieran llegado á ser su prenda. En cuanto al mobiliario que encierra la casa ó la hacienda sirve de garantía del acreedor en virtud del empeño tácito que resulta de la naturaleza de la convención. El dador, de ordinario, no conoce al arrendatario, y éste muy frecuentemente estaría en la imposibilidad de suministrar caución, y menos aún seguridades reales. Necesita,

1 Grenier, informe núm. 17 (Loché, t. VIII, p. 258).